

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto. sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1250
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00207 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	THIAGO SAMUEL MEZA TOBAR REPRESENTADO POR NATALIA TOBAR MELO
DEMANDADO (S):	EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA
DECISIÓN:	INADMITE

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Detallar la relación de gastos en que incurre el menor THIAGO SAMUEL MEZA TOBAR que sea justificación de la pretensión alimentaria en un valor correspondiente a la suma de SETECIENTOA CINCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000) (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

3. Teniendo en cuenta que el poder aportado no se encuentra debidamente autenticado, se entiende que el mismo se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Así las cosas deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por la poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS con T.P. 355.186 del C.S. de la J.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que

adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

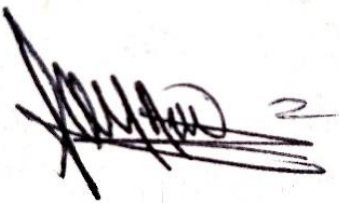
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por NATALIA TOBAR MELO en representación del menor de edad THIAGO SAMUEL MESA en contra del señor EDSON ARMANDO MEZA CEPEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS con T.P. 355.186 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 92
del 11 de junio de 2021

3

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.